



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 535-2019-MINEM/CM

Lima, 7 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE : "ANGOLA 01 TACNA", código 73-00013-17

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna

ADMINISTRADO : Marco Antonio Díaz Mori

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

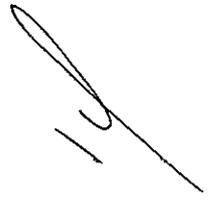
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ANGOLA 01 TACNA", código 73-00013-17, fue formulado el 31 de octubre de 2017, por Marco Antonio Díaz Mori, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.
2. Mediante Informe N° 58-2017-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de diciembre de 2017 (fs.14-16), ratificado por Informe N° 037-2018-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de mayo de 2018 (fs. 43-44), la Dirección de Minas de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna-DRSEMT observa, entre otros, que no se ha consultado a SERFOR si el petitorio minero "ANGOLA 01 TACNA" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero "VICTORIA DE ANGOLA", código 05-00117-07. Asimismo, se observa que el petitorio minero se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la línea de frontera con Bolivia (fuente: cartas nacionales del Instituto Geográfico Nacional-IGN).
3. A fojas 17 y 34 obran los planos catastrales donde se observa la superposición antes mencionada. Además se indica que el petitorio está en áreas acuáticas para defensa nacional.
4. Mediante Informe Legal N° 34-2018-MYMH-AL-DRESEM/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de marzo de 2018 de la DRSEMT, se opina que el petitorio minero debe respetar, el derecho minero prioritario y oficiar al SERFOR para que informe si existe superposición a concesiones forestales, por lo que mediante Auto Directoral N° 19-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo de 2018, se ordena oficiar a SERFOR.
5. Por Auto Directoral N° 068-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 5 de julio de 2018, la DRSEMT ordenó que se expidan los carteles de aviso del derecho minero "ANGOLA 01 TACNA", por lo que, con Escrito N° 2396, de fecha 11 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 535-2019-MINEM-CM

septiembre de 2018, Marco Antonio Díaz Mori presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el diario local "La República", con fecha 17 de julio de 2018, y en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 16 de julio de 2018.

- 
- 
- 
- 
6. Por Informe N° 218-2018-AI-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2018, el Área Legal de la DRSEMT señala que revisado el expediente, la fecha de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y que no existe oposición en trámite. Estando al informe de la Dirección Técnica de Minería sobre el aspecto técnico del petitorio, se observa que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
 7. Mediante Resolución Directoral N° 081-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2018, de la DRSEMT, se otorga el título de la concesión minera metálica "ANGOLA 01 TACNA" a favor de Marco Antonio Díaz Mori. Dicha concesión minera fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de mayo de 2019.
 8. Según Certificado N° 011-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA-DREM, de fecha 17 de junio de 2019, la Resolución Directoral N° 081-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2018, quedó consentida al 17 de junio de 2019.
 9. Mediante Auto Directoral N° 065-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, el Director de la DRSEMT resuelve remitir los actuados al Consejo de Minería a fin de que se evalúe una posible declaratoria nulidad de oficio, hasta el momento de la realización de los primeros informes, por los argumentos señalados en el punto 11 de la presente resolución.
 10. Dicho expediente fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 827-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de agosto de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

- 
11. Por Auto Directoral N° 065-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, del Director de la DRSEMT, se señala, entre otros considerandos, que el Informe Técnico N° 58-2017-DM-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de diciembre de 2017, textualmente no indica que las cuadrículas peticionadas del petitorio minero "ANGOLA 01 TACNA" se encuentran peticionadas en zona reservada, no sugiriendo oficiar al Ministerio de Defensa para la opinión correspondiente. Asimismo el Informe Legal N° 34-2018-34-2018-MYMH-AL-DRESMT/GOB.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 535-2019-MINEM-CM

REG.TACNA, de fecha 16 de marzo de 2018, refiere la consulta que se debe oficiar a SERFOR, sin embargo no analiza ni se pronuncia respecto a la Zona Reservada Área Acuática para fines de Defensa Nacional, del plano que obra a fojas 17 del expediente. Por lo tanto, se deberá remitir los actuados al Consejo de Minería a fin de que se evalúe una posible declaratoria de nulidad de oficio, hasta el momento de la realización de los primeros informes

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la DRSEMT contra la Resolución Directoral N° 081-2018-DRSEMT/GOB.REF.TACNA de fecha 23 de noviembre de 2018, que otorga el título de la concesión minera "ANGOLA 01 TACNA".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 1 de la Resolución Suprema N° 694-2005-DE/MGP que reserva para fines de defensa nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa- Marina de Guerra del Perú las áreas acuáticas que se detallan en su anexo.
13. El artículo 2 Decreto Supremo N° 024-DE/SG que declara intangible los inmuebles afectados a los institutos de las Fuerzas Armadas y demás organismos competentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa, evitando con ello pretensiones de terceros.
14. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-DE/SG que señala que los ministerios, reparticiones del Estado, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás organismos descentralizados ante pedidos de denuncias agrícolas, mineros y de desafectación de predios rústicos y urbanos afectados al Ministerio de Defensa, se abstendrán de tramitar los expedientes si no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Defensa.
15. El artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE/SG de fecha 13 de junio de 2001, que dispone que los bienes inmuebles reservados para los institutos armados con fines de Seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico.
16. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que señala que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 535-2019-MINEM-CM

científico-tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones

17. El artículo 99 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03 94 EM, que establece que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería, hoy por el Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
18. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al presente caso, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
19. Los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De la revisión de actuados se tiene que la Dirección de Minas de la DRSMT mediante Informe N° 58-2017-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de diciembre de 2017, ratificado por Informe N° 037-2018-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de mayo de 2018 (fs. 43-44), advirtió que el derecho minero "ANGOLA O1 TACNA", de 200 hectáreas, se encontraba superpuesto a derechos prioritarios y que se debía consultar a SERFOR si existen áreas forestales en el área del derecho minero en cuestión. Sin embargo, los planos emitidos por la citada área técnica y que se adjuntan a los referidos informes indican "ÁREA ACUÁTICA PARA FINES DE DEFENSA NACIONAL" (fojas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 535-2019-MINEM-CM

17 y 43), observándose que los informes técnicos no hacen mención sobre ese aspecto, prosiguiendo con el procedimiento de titulación minera.

23. Al respecto, se debe señalar que sobre la zona reservada “ÁREA ACUÁTICA PARA FINES DE DEFENSA NACIONAL”, afectada en uso a favor del Ministerio de Defensa, se debió solicitar opinión de dicho sector respecto al trámite del derecho minero “ANGOLA 01 TACNA”, esto es, sobre la superposición a la mencionada área restringida, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-DE/SG señalado en el numeral 10 de la presente resolución y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
24. Estando a lo expuesto, se concluye que el derecho minero “ANGOLA 01 TACNA” se encuentra superpuesto sobre el AREA ACUÁTICA PARA FINES DE DEFENSA NACIONAL, sin embargo la DRSEMT otorgó el título de concesión minera mediante Resolución Directoral N° 081-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2018, sin solicitar opinión al Ministerio de Defensa sobre el petitorio minero antes mencionado. Por tanto, la resolución antes citada se encuentra viciada de nulidad.
25. Asimismo, se debe precisar, que realizada la búsqueda en la SUNARP, el título de la concesión minera “ANGOLA 01 TACNA” no se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP.

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 081-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna; debiéndose dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 011-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de junio 2019; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera prosiga con el trámite del petitorio minero, tomando en cuenta la opinión que deberá solicitar al Ministerio de Defensa sobre el petitorio minero “ANGOLA 01 TACNA”, de acuerdo a lo señalado en esta resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 081-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna; debiéndose dejar sin



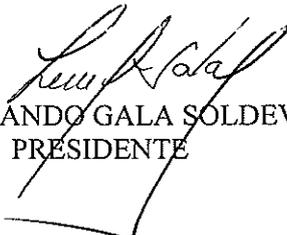
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 535-2019-MINEM-CM

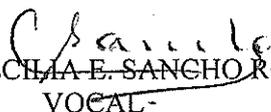
efecto el Certificado de Consentimiento N° 011-2018-DRSEMT/GOB. REG. TACNA, de fecha 17 de junio de 2019.

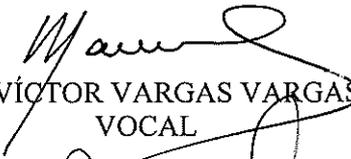
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera prosiga con el trámite del petitorio minero, tomando en cuenta la opinión que deberá solicitar al Ministerio de Defensa sobre el petitorio minero "ANGOLA 01 TACNA", de acuerdo a lo señalado en esta resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

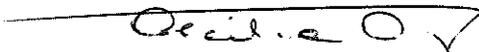
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANGHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCÍA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO